



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00167/2017

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000189

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000097 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: VESTAL ESTRUCTURAS Y SISTEMAS SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA

Abogado: EVA MARIA MAURICIO GARCIA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 167

En Vigo, a quince de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 97/2017, a instancia de la mercantil "VESTAL ESTRUCTURAS Y SISTEMAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA", representada por la Letrado Sra. Mauricio García, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra los siguientes actos administrativos:

Dos resoluciones del Concelleiro del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo, de 9 de diciembre de 2016, que desestiman sendos recursos de reposición interpuestos contra anteriores resoluciones que imponen a la recurrente una sanción de 900 € de multa, en cada uno de los dos expedientes tramitados, al considerarle autora de infracción en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello (art. 9 bis.1 LSV).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la mercantil sancionada contra las resoluciones arriba indicadas, interesando se declaren éstas no conformes a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Derecho, y se dejen sin efecto; con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar ayer, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las solicitadas, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

Por el Concello de Vigo se procedió a incoar dos expedientes sancionadores a raíz de otras tantas denuncias basadas en que a las 10.12 horas del día 16 de junio de 2015 y a las 10.15 horas del día 21 de julio del mismo año, el vehículo Citroën matrícula 9695-GVF había transitado por el túnel de la Avenida Beiramar, de esta ciudad, a una velocidad de 83 y 81 km/h, respectivamente, cuando en el tramo estaba específicamente limitada mediante señal a 50 km/h, lo cual constituía dos infracciones contempladas en el art. 65.4.a) de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, sancionables, cada una de ellas, con multa de 300 euros, y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir.

No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora, toda vez que los hechos fueron captados a medio de cinemómetro.

Se dirigieron los correspondientes requerimientos a la empresa titular del automóvil -la ahora demandante- para que, en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la recepción de la comunicación, identificase al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría con multa del triple de la infracción originaria, toda vez que ésta tenía carácter de grave.

Las dos misivas se enviaron a las siguientes señas: "Cale Bagunda nº 27, bajo, de Vigo".

El operador postal hizo constar como ausente al destinatario en ambas ocasiones y devolvió el aviso al Concello, que procedió a efectuar las notificaciones en el TESTRA: los días 14 de agosto y 16 de noviembre de 2015.

Ante la ausencia de contestación, la Administración incoó dos expedientes sancionadores autónomos, contra el titular del vehículo, por infracción del art. 9 bis.1 de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar verazmente al conductor habiendo sido requerido para ello.

Así se intentó notificar en la misma dirección, y con idéntico resultado.

No obstante, y sin solución de continuidad, volvió a efectuarse la misma notificación de ambas denuncias en otro domicilio, el ubicado en Avda. Ricardo Mella 123,



donde figura actualmente el centro de trabajo de la empresa, con resultado satisfactorio.

De hecho, la sucesivas comunicaciones correspondientes a ambos expedientes se han llevado a cabo en esta última expresada dirección exitosamente.

La empresa presentó escrito de alegaciones aduciendo que no había debidamente requerida para la identificación del conductor, pero esa defensa no fue acogida por la Administración, que terminó imponiendo multa de 900 euros en cada uno de los expedientes (el triple de la contemplada para la infracción originaria, de exceso de velocidad).

SEGUNDO.- *De la notificación por medio de edictos*

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión atinente a la notificación edictal en diversas resoluciones.

Tal es el caso de la STC 128/2008, de 27 de octubre de 2008, donde se destaca la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.

Incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa.

En el caso que analizaba esa Sentencia, acoge el recurso de amparo porque, si bien el Ayuntamiento había procedido a realizar las diversas notificaciones dentro del procedimiento sancionador en el domicilio del recurrente que figuraba en el Registro de vehículos, "sin embargo, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad



indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente. Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del domicilio del recurrente”.

En parecidos términos se explica la STC Sala 1ª, S 25-2-2008, nº 32/2008, aunque en este supuesto referida a la notificación de personas jurídicas. La línea de razonamiento es idéntica, en el sentido de que ha de utilizarse la diligencia mínima exigible a la Administración para intentar la notificación personal, incluso acudiendo al Registro Mercantil. En esta ocasión, el Tribunal Constitucional también otorga amparo, exponiendo: “es cierto que el Ayuntamiento cumplió con la obligación formal de dirigir las diversas notificaciones a que daban lugar los procedimientos sancionadores al domicilio de la entidad recurrente que figuraba en el Registro de Vehículos y que fue la recurrente la que incumplió su obligación, como titular de un vehículo, de notificar a dicho Registro el cambio de domicilio. Ahora bien, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal a la entidad recurrente por ser ignorado su paradero en ese domicilio, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente. Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del domicilio social de la recurrente.”

Por su parte, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia de los días 28 de abril, 5 de mayo, 2, 9 y 17 de junio, 23 de septiembre, 21 y 28 de octubre y 23 de diciembre (todas, del año 2010), contienen la siguiente doctrina: “Como esta Sala hizo notar en otras ocasiones, en materia de notificaciones, y máxime en el campo del derecho sancionador, sin embargo, debe extremarse la actividad de la Administración en orden a obtener la notificación personal de la resolución dictada. En el presente caso, ante el intento de notificación en un domicilio en el que la demandante estaba ausente, se aplicó directamente, sin otra gestión, el procedimiento de notificación colectivo, siendo así que la Agencia Tributaria (en nuestro caso, la Unidad de Recaudación Ejecutiva del mismo Concello que había impuesto la sanción) no tuvo la menor dificultad para obtener el domicilio correcto de la recurrente.

Ello implica que no se utilizó por la Administración sancionadora la mínima diligencia a fin de alcanzar aquella notificación personal -que, a la vez, haría posible el adecuado derecho de defensa- manteniendo el procedimiento en su estricta vertiente formal, lo que ha sido ya en otras ocasiones rechazado por el Tribunal Constitucional...”

Pues bien, en el caso ahora analizado, la consecuencia jurídica a extraer consiste en que la Administración municipal no agotó la diligencia precisa



para aspirar a la notificación personal antes de acudir a la publicación edictal. Bastaba con que acudiese a otros alternativos que constasen en su Base de Datos, como efectivamente hizo después, a la hora de notificar la denuncia por ausencia de identificación del conductor.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El Concello disponía de datos, en sus registros y oficinas, que le permitían intentar dirigir el requerimiento de identificación a otras direcciones alternativas a las que constaban en la Jefatura de Tráfico. La realidad de los hechos acontecidos, y sucintamente narrados más arriba, así lo revela.

No es cierto, como sostiene la defensa de la Administración en el acto del juicio, que los requerimientos de identificación se remitiesen a la dirección auténtica de la empresa, en Avda. Ricardo Mella. Lo que allí se notificó primeramente fue la denuncia por los hechos "consumados" de no haber identificado al conductor infractor. No se trató de una segunda oportunidad de identificación.

Como tampoco es verdad que deba atenderse a las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, porque entró en vigor el 31 de enero de 2016; esto es, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos analizados.

En estas condiciones, cabe concluir que se prescindió total y absolutamente del procedimiento establecido, causando indefensión, lo que determina que deba estimarse que las actuaciones realizadas son nulas de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el entonces vigente art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Resultando nulos los actos de notificación de los requerimientos de identificación, estos no han podido desplegar eficacia propia de los actos administrativos en los que se observan las formalidades legales para su notificación (art. 57.2 Ley 30/1992), y en consecuencia también son nulas las actuaciones posteriores, incluida la resolución del expediente sancionador.

En palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de octubre de 2007, "entre las garantías del art. 24 CE que han de atenderse en el procedimiento administrativo sancionador, nos referimos en la STC 54/2003 a los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga.



En este sentido, el Pleno de este Tribunal en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, con base en la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate, como en este supuesto acontece, de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE (FJ 4). Y la citada Sentencia, en relación con un acto administrativo carente de carácter sancionador, resultando dicha doctrina aplicable a los actos administrativos sancionadores, se ha referido a la necesidad de que la Administración emplazase a todos los interesados siempre que ello sea factible, por ser conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan u obren en el expediente administrativo, debiendo concurrir los siguientes requisitos para que revista relevancia constitucional la falta de emplazamiento personal: en primer lugar, que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte; en segundo lugar, que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente; y, por último, que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obren en el expediente.

Al igual que en el recurso resuelto por la STC 54/2003, la sanción se ha impuesto de plano a la actora, sin respetar procedimiento contradictorio alguno y, por tanto, privándole de toda posibilidad de defensa durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. Y, como recordábamos en aquella (y en las SSTC 145/2004 y 157/2007), este Tribunal declaró en la STC 18/1981, de 8 de junio, que los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24 CE no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración pueda incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de decisión, pues la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga".

Esa declaración de nulidad determina que es innecesario abordar otros motivos expuestos en la demanda.

TERCERO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada.

A tenor de la facultad que otorga el art. 139.3 LJCA, y teniendo en cuenta la entidad del proceso y la dificultad del mismo, se fija en 300 euros (más impuestos) la cifra máxima por honorarios del Letrado del recurrente,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

sin perjuicio de la posible reclamación, en su caso, de su cliente de la cantidad que se estime procedente.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "VESTAL ESTRUCTURAS Y SISTEMAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA", frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 97/2017 ante este Juzgado, contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta Sentencia, que declaro nulas y dejo sin efecto, con la consiguiente condena a la Administración demandada a devolverle a la recurrente el importe de las multas (en el caso de haber sido satisfechas), con aplicación de los intereses correspondientes desde la fecha de su eventual pago.

Las costas procesales se imponen expresamente a la Administración demandada, si bien se fija en 300 euros (más impuestos) la cifra máxima por honorarios del Letrado de la recurrente, sin perjuicio de la posible reclamación, en su caso, de su cliente de la cantidad que se estime procedente.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-